

# LEY DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Eliminado: I

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Establecer las bases para preservar el patrimonio cultural del Estado de Baja California.
- II.- Establecer funciones de identificación, evaluación, conservación y difusión del conocimiento de los bienes culturales.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se considera como patrimonio cultural del Estado, previa declaratoria correspondiente, al conjunto de bienes y expresiones artísticas e intelectuales desarrollados en la entidad; la suma de obras de relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, científica y tecnológica; el compendio de manifestaciones y prácticas sociales significativas desde el punto de vista de los valores y tradiciones populares; así como los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales de importancia para los habitantes del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El patrimonio cultural del Estado de Baja California estará integrado por los siguientes bienes que se localicen en su territorio:

- I.- Edificios;
- II.- Sitios;
- III.- Estructuras;
- IV.- Objetos;
- V.- Zonas de entorno;
- VI.- Zonas protegidas;
- VII.- Valores culturales;
- VIII.- Obras y expresiones artísticas, científicas y tecnológicas, y
- IX.- Acervos contenidos en museos, bibliotecas y archivos del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Edificios: Construcciones que tengan más de cuarenta y nueve años de construidas, que se encuentren en los siguientes supuestos:

Con formato: Fuente: Sin Negrita

a) Aquellas creadas principalmente para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentren vinculadas a la historia social, política, económica, cultural, artística y religiosa del Estado, y

Con formato: Fuente: Sin Negrita

b) Aquellas relacionadas con la vida de un personaje de la historia de la entidad,

Eliminado: ,

Eliminado: o que tengan más de cuarenta y nueve años de construido

II.- Sitios: Se refiere a lugares o localidades donde ocurrieron o se descubran hechos o acontecimientos significativos, una ocupación o actividad histórica o prehistórica, existan edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que, por sí mismos posean valor histórico, cultural, paleontológico o arqueológico.

**Eliminado:** , así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje de la historia de la entidad.¶

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

III.- Estructuras: Se distinguen entre edificios y objetos, y se refiere a una construcción hecha para un propósito funcional, estético o simbólico.

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

IV.- Objetos: Se refiere a bienes muebles que son principalmente de naturaleza artística, asociados como un entorno, un lugar específico y un tiempo determinado.

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

V.- Zona de entorno: Área territorial arquitectónica, urbanística o natural, que colinda perimetralmente, que conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que hayan sido declarados por la autoridad federal o por disposición de la Ley de la materia. También se incluyen las áreas que rodean un bien cultural declarado por el Gobierno del Estado.

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

**Eliminado:** I

VI.- Zonas protegidas: Áreas geográficas unificadas que contengan una concentración de edificios, estructuras, sitios o elementos naturales con significado histórico, cultural y artístico, y cuya preservación sea de interés para los habitantes del Estado.

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

Estas zonas se dividen en:

a) Centro histórico: Área que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población.

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 0.88"

**Con formato:** Numeración y viñetas

**Eliminado:** Area

b) Distritos urbanos y rurales: Las regiones, ciudades, pueblos, colonias, localidades o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano o sus patrones de asentamiento rural, edificaciones, estructuras y jardines, así como sus tradiciones, costumbres y otros elementos, posean valores históricos culturales y artísticos.

c) Zonas de belleza natural y cultural: Los sitios o las regiones geográficas que contengan recursos humanos y culturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos, plásticos o tradicionales. Además de la topografía, la flora y la fauna, estas zonas pueden incluir estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, edificios, bancas y objetos escultóricos.

VII.- Valores culturales: El conjunto de conocimientos, representaciones y visiones del mundo cuyas manifestaciones posean interés desde el punto de vista de las tradiciones, las costumbres, la creación artística e intelectual, y los conocimientos científicos y tecnológicos propios de los habitantes de Baja California, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) Manifestaciones de interés cultural: Aquellas manifestaciones que sean representativas de la creatividad, del desarrollo intelectual y espiritual, y de los valores culturales de los habitantes del Estado.

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 0.88"

**Con formato:** Numeración y viñetas

b) Festividades Populares: El conjunto de actividades recreativas, conmemorativas, religiosas, cívicas o laicas que expresen las tradiciones y fomenten los valores de convivencia, tolerancia e identidad nacional y regional de y entre los grupos sociales residentes en el Estado.

c) Los idiomas de Baja California: El español, los idiomas y dialectos de las etnias de Baja California, y los idiomas y dialectos de los migrantes radicados en el Estado.

d) Toponimia regional: El nombre de Baja California, así como los nombres y designaciones originales otorgadas a los lugares y accidentes geográficos de Baja California.

VIII.- Obras y expresiones artísticas, científicas y tecnológicas: El conjunto de obras, bienes muebles e inmuebles y todas las expresiones derivadas del campo de producción artística y tecnológica, relevantes para el desarrollo cultural de los habitantes del Estado.

IX.- Acervos contenidos en los museos, bibliotecas y archivos en el Estado: El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos y audiovisuales en medios magnéticos, digitales y cinematográficos.

**ARTÍCULO 5.-** Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los monumentos o zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos del dominio federal, que lo sean por declaratoria de autoridad competente o por disposición de Ley, en los términos de la legislación federal aplicable.

Eliminado: I  
Eliminado: 6  
Eliminado: I

**ARTÍCULO 6.-** Las condiciones necesarias para la operación, administración, mantenimiento, utilización, exhibición, preservación y, en general, la adecuada protección de los bienes señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 3 de este ordenamiento legal, se ajustarán a lo señalado en esta Ley y la legislación federal aplicable en la materia.

Eliminado: 7  
Eliminado: 4  
Eliminado: de

**ARTÍCULO 7.-** Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

Eliminado: 8  
Eliminado: I

I.- El Código Civil y el de Procedimientos Civiles de Baja California; y

II.- Las demás leyes locales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

Eliminado: I

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO

Eliminado: I  
Eliminado: 0  
Eliminado: I

**ARTÍCULO 8.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

Eliminado: 9  
Con formato: Sangría: Izquierda: 0.49", Primera línea: 0.01"

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

IV.- El Instituto de Cultura de Baja California;

V.- Las demás autoridades estatales, en el ámbito de su competencia.

VI.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia.

Eliminado: Asentamientos Humanos y Obras Públicas

Eliminado: V.- El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California;¶  
VI.- Las Comisiones de preservación del Patrimonio Cultural en cada Municipio del Estado;¶

Eliminado: II

**ARTÍCULO 9.-** Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

Eliminado: II

I.- El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California;

Eliminado: I

Eliminado: 10

Eliminado: I

II.- Las Comisiones de Preservación del Patrimonio Cultural en cada Municipio del Estado;

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 0.49", Primera línea: 0.01"

III.- Los organismos y asociaciones civiles que tengan como fin o interés, la defensa y protección del patrimonio cultural;

**Eliminado:** y que estén debidamente acreditados ante el instituto de cultura de baja california;

IV.- Los colegios y las asociaciones de profesionistas a las que las disposiciones jurídicas les den ese carácter;

**Eliminado:** I

V.- Las instituciones de educación e investigación superior en el Estado;

**Eliminado:** , previo registro ante el instituto de cultura de baja california

VI.- Las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

**Eliminado:** III

Para efecto de ser considerados como órganos de apoyo, los organismos, asociaciones e instituciones referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán obtener su registro ante el Instituto de Cultura de Baja California, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que al efecto determine dicho Instituto.

**Eliminado:** I

**Con formato:** Izquierda

**Con formato:** Justificado, Tabulaciones: 5", Izquierda

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita

ARTÍCULO 10.- Los órganos de apoyo contarán con las siguientes atribuciones:

### SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

**Eliminado:** O

ARTÍCULO 11.- Corresponden al Gobernador del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dirigir la administración de los bienes que integran el Patrimonio Cultural del Estado, en la esfera de su competencia;

II.- Expedir y ordenar la publicación de las declaratorias de los bienes comprendidos en el artículo 3 de esta Ley;

**Eliminado:** P

**Eliminado:** r

III.- Autorizar los programas de preservación del Patrimonio Cultural de Baja California a que se refiere el Capítulo décimo segundo de esta Ley;

**Eliminado:** 5

**Eliminado:** I

IV.- Ejercer las facultades en materia de desarrollo urbano que le corresponda, en los términos de la legislación aplicable, con el objeto de preservar cualquiera de los bienes comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 4 de esta Ley;

**Eliminado:** Reglamentar

**Eliminado:** r

V.- Expedir y ordenar la publicación de disposiciones reglamentarias necesarias para la preservación del Patrimonio Cultural del Estado, en el ámbito de sus facultades;

**Eliminado:** las

**Eliminado:** ;

**Eliminado:** VII.-Derogada;¶

VI.- Presidir el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California. y

**Eliminado:** I

**Eliminado:** Ejercer todas I

VII.- Las demás que le confieran las disposiciones federales y estatales relacionadas con la protección del Patrimonio Cultural de Baja California.

**Eliminado:** facultades

**Eliminado:** eridas

**Eliminado:** por

### SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**Eliminado:** O

**Eliminado:** I

ARTÍCULO 12.- La Secretaría General de Gobierno será la encargada de validar las iniciativas que deban convertirse en decretos del Ejecutivo del Estado según convenga para su aplicación conforme a la Ley, con base en los expedientes integrados por el Instituto de Cultura de Baja California.

**Eliminado:** I

**Eliminado:** formular

**Eliminado:** I

**Eliminado:** en

**Eliminado:** a

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**  
**Y DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano , estará encargada de establecer todas las medidas necesarias a efecto de que, dentro del marco de su competencia, se preserve el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente Ley.

Eliminado: O

Eliminado: ASENTAMIENTOS HUMANOS ¶ Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

Eliminado: I

Eliminado: Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado

Eliminado: I

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades estatales y municipales actuarán en el ámbito de su propia competencia, conforme a las facultades que les sean expresamente conferidas por la legislación federal, estatal o municipal y por esta misma Ley.

Eliminado: O

Eliminado: I

Eliminado: I

**ARTÍCULO 15.-** Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles, comisiones vecinales, patronatos, fundaciones, fideicomisos, así como la organización de los representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su adecuado desarrollo.

Eliminado: I

**ARTÍCULO 16.-** Corresponderá a las autoridades estatales y municipales apoyar a las autoridades federales en todas las acciones necesarias para la preservación del patrimonio cultural del Estado.

Eliminado: Derogado;

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL INSTITUTO DE CULTURA**  
**DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 17.-** El Instituto de Cultura de Baja California, con el apoyo de los órdenes de gobierno estatal y municipal, será la autoridad competente en materia de preservación del patrimonio cultural del Estado.

En el articulado de esta Ley y su Reglamento se referirá a esta autoridad, indistintamente, con su denominación completa o como el Instituto.

**ARTÍCULO 18.-** Serán atribuciones del Instituto las siguientes:

I.- Administrar el padrón de bienes que conformen el Patrimonio Cultural del Estado;

Eliminado: los

II.- Coordinar con las autoridades municipales, estatales y federales las acciones inherentes a la preservación del Patrimonio Cultural del Estado;

III.- Actuar como órgano de enlace entre las autoridades y de las demás entidades federativas para coordinar las acciones de preservación del Patrimonio Cultural Estado;

IV.- Elaborar y proponer el Gobernador del Estado la celebración de convenios de colaboración para la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California;

V.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las declaratorias de adscripción de bienes, programas de preservación, reglamentos y demás disposiciones relativas al patrimonio cultural del Estado;

VI.- Representar al Gobierno del Estado ante las autoridades culturales federales o de cualquier otra Entidad Federativa, en asuntos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California;

VII.- Actuar como Secretario Técnico del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, y en caso de ausencia del Gobernador del Estado, presidir las reuniones del mismo;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, para lo cual las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar el apoyo correspondiente, en su respectivo ámbito de competencia;

Eliminado: l

Eliminado: a particulares y autoridades

IX.- Difundir y promocionar ante la comunidad la existencia, alcances y logros de la presente Ley;

Eliminado: l

X.- Expedir las aprobaciones a las que hace referencia esta Ley;

Eliminado: el capítulo décimo primero de

XI.- Ejercer todas aquellas facultades que le sean conferidas por esta Ley o la legislación estatal aplicable;

Eliminado: l

Eliminado: l

XII.- Delegar cualquiera de las facultades que le otorga esta Ley, al Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California o a las comisiones de preservación de cada uno de los municipios, según sea el ámbito de su competencia;

Eliminado: El Instituto podrá d

Eliminado: l

XIII.- Ejercer las funciones de las Comisiones de Preservación, cuando un bien declarado patrimonio cultural, éstas no se hubieren constituido;

XIV.- Notificar la propuesta de inicio del procedimiento al propietario o poseedor del bien susceptible de declararse patrimonio cultural, así como solicitar y obtener su consentimiento, por escrito, para que el bien pueda ser declarado como patrimonio cultural del Estado;

Eliminado: el

Eliminado: cuando se origine a petición de parte

XV.- Recibir y sustanciar el recurso de revisión interpuesto contra una declaratoria;

XVI.- Realizar visitas a bienes inmuebles que se pretendan o propongan incorporar al Patrimonio Cultural del Estado;

Eliminado: de verificación

XVII.- Promover, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural, estímulos fiscales para propietarios o poseedores de bienes declarados como patrimonio cultural del Estado;

Eliminado: es

XVIII.- Recibir y sustanciar el recurso de revocación, emitiendo la resolución correspondiente;

Eliminado: XVIII.- Vigilar el cumplimiento de esta ley a particulares y autoridades;¶

XIX.- Realizar visitas de verificación sobre bienes declarados como patrimonio cultural, en general, así como solicitar la realización de dichas visitas al Consejo del Patrimonio cultural de Baja California y a las Comisiones de preservación, en los casos que proceda;

Eliminado: X

Eliminado: es

Eliminado: p

XX.- Expedir los acuerdos y normas técnicas a que se refiere esta Ley;

Eliminado: cultural

XXI.- Elaborar y difundir un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de los bienes adscritos al patrimonio cultural del Estado, y

Eliminado: c

Eliminado: preservación

XXII.- Todas aquellas que señale esta Ley y demás ordenamientos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural del Estado.

Eliminado: , y

**SECCIÓN SEXTA  
DEL CONSEJO DEL PATRIMONIO  
CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 19.-** Se constituye el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, como un órgano de apoyo conforme a lo previsto en esta Ley, mismo que fungirá como una instancia pericial y de consulta del Instituto de Cultura de Baja California, en materia de preservación del patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California las siguientes:

I.- Emitir el dictamen técnico para la expedición y, en su caso, revocación de las declaratorias que incorporan un bien al Patrimonio Cultural del Estado, en los términos previstos en esta Ley;

II.- Elaborar opinión técnica respectiva en cualquier asunto relacionado con la preservación del patrimonio cultural del Estado, a solicitud del Instituto o de las Comisiones de Preservación del Patrimonio Cultural;

III.- Emitir dictámenes para el otorgamiento de la autorización de las obras y acciones referidas en el artículo 61 de esta Ley;

IV.- Emitir dictamen para la modificación total o parcial de planes y programas de desarrollo urbano en aquellas áreas territoriales que hayan sido declaradas zonas de entorno o zonas protegidas como centros históricos, distritos urbanos y rurales y zonas de belleza natural y cultural;

V.- Emitir dictamen técnico para las declaratorias de bienes adscritos al patrimonio cultural y la revocación de las mismas; **(ESTA PENDIENTE POR DEFINIR ESTA FRACCIÓN POR PARTE DEL ICBC)**

**(ES SIMILAR A LA FRACCIÓN II)** VI.- Proponer al Instituto, acuerdos y normas técnicas de selección y calidad de materiales y procedimientos relacionados con la preservación de bienes culturales del Estado;

VII.- Coordinar con los Ayuntamientos la concepción de planes y programas de desarrollo de sitios declarados patrimonio cultural;

VIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California podrá proponer al Instituto de Cultura de Baja California acuerdos y normas técnicas respecto a la calidad de materiales y procedimientos más adecuados para la preservación de los bienes comprendidos en las fracciones I a VI del artículo 3 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 22.-** El Consejo del Patrimonio Cultural estará conformado por los titulares o representantes de las siguientes instancias de gobierno, organismos e instituciones; quienes a su vez podrán nombrar a un suplente; cada uno de los miembros del consejo tiene derecho a voz y voto:

I.- El Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;

- Eliminado: O
- Eliminado: I
- Eliminado: laborar
- Eliminado: laboración
- Con formato: Sangría: Izquierda: 0.5"
- Con formato: Numeración y viñetas
- Eliminado: laborar
- Eliminado: con base en los artículos 68 y 69 de esta Ley, cuando se trate de los siguientes casos:¶  
Para la aprobación o demolición del inmueble que hayan sido declarados bienes adscritos al patrimonio cultural, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las fracciones I a VI del artículo 4 de la presente Ley;¶  
Para el otorgamiento de autorización de extracción de objetos diversos en un mueble o inmueble comprendido en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 4 de esta Ley;
- Eliminado:
- Eliminado: P
- Eliminado: I
- Con formato: Color de fuente: Rojo
- Eliminado: laborar el
- Con formato: Color de fuente: Rojo
- Con formato: Color de fuente: Rojo
- Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita
- Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita, Color de fuente: Rojo
- Eliminado: V.- Elaborar opinión técnica sobre cualquier asunto relacionado con el patrimonio cultural a solicitud del Instituto y las Comisiones de Preservación;
- Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita
- Eliminado: ¶
- Eliminado: reglamentarias
- Eliminado: deberá
- Eliminado: 4
- Eliminado: I
- Eliminado: El Instituto de Cultura de Baja California emitirá y turnará a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de vigencia de los acuerdos y el contenido de estos. El cumplimiento de las especificaciones de dichos acuerdos deberá ser de carácter obligatorio, de conformidad con los términos c ... [1]

II.- El Director General del Instituto de Cultura de Baja California, quien además será el Secretario Técnico y quien actuará como Presidente de las sesiones en caso de ausencia del Gobernador del Estado;

III.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;

Eliminado: ía

IV.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

V.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

Eliminado: Asentamientos Humanos y Obras Públicas

VI.- El Secretario de Turismo;

VII.- El Secretario de Protección Al Ambiente;

VIII.- Un representante de cada Ayuntamiento del Estado;

IX.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California;

Eliminado: VII

X.- Un representante de cada uno de los Colegios de Arquitectos registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, designado por ellos mismos en el Municipio al que pertenezcan;

Eliminado: I

XI.- Un representante de cada uno de los Colegios de Ingenieros Civiles registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, designado por ellos mismos en el Municipio al que pertenezcan;

XII.- Un representante de los organismos y asociaciones civiles legalmente constituidas, que tengan como fin o interés la defensa y preservación del Patrimonio Cultural y que estén debidamente acreditados ante el Instituto de Cultura de Baja California.

Eliminado: y¶  
XII.- El Titular de la Dirección de Ecología del Estado.

Podrán participar como invitados permanentes con derecho a voz, mas no de voto, los representantes de las Delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, así como organismos internacionales y nacionales de la materia, públicos y privados.

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo sesionará una vez cada tres meses, en la fecha que se indique en la convocatoria pública respectiva misma que será formulada por el Director General del Instituto de Cultura de Baja California. Las sesiones se podrán celebrar en los distintos municipios del Estado, en forma rotativa.

Eliminado: I

Para sesionar es necesario que asista la mayoría simple de los integrantes con derecho a voz y voto; en caso de no existir quórum en primera convocatoria, se realizará la reunión en segunda convocatoria con los miembros presentes.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias, cuando se considere necesario.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **DE LAS COMISIONES DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Eliminado: O

Eliminado: E

**ARTÍCULO 24.-** Las Comisiones de Preservación del Patrimonio Cultural, que en lo sucesivo se denominarán las Comisiones, son órganos de apoyo conforme a lo previsto en esta Ley, que estarán domiciliados en los Municipios del Estado, coordinados por el Instituto de Cultura de Baja California, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Realizar todas las acciones tendientes a impedir el deterioro de los bienes declarados patrimonio cultural del Estado, en el ámbito de su competencia;

II.- Investigar sobre posibles bienes susceptibles de ser declarados Patrimonio Cultural del Estado y comunicarlo al Instituto de Cultura de Baja California;

III.- Solicitar opinión técnica y dictamen técnico al Consejo sobre cualquier asunto relacionado con el Patrimonio Cultural del Estado;

Eliminado: .

IV.- Supervisar la demolición de obras o la restauración de su autenticidad, procurando que se realice debidamente;

V.- Proponer medidas de preservación que se juzguen pertinentes al Instituto de Cultura de Baja California;

VI.- Realizar visitas de verificación sobre bienes declarados como patrimonio cultural del Estado; así como visitas a aquellos bienes susceptibles de incorporarse al patrimonio cultural del Estado;

Eliminado: , y sobre

VII.- Solicitar y obtener el consentimiento, por escrito, del propietario o poseedor de bienes que pretendan ser declarados como patrimonio cultural del Estado;

VIII.- Cumplir con todas aquellas actividades o acciones que el Instituto de Cultura de Baja California le encomiende dentro de la municipalidad en que se hubiere constituido, y

IX.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones s aplicables.

Eliminado: VIII

Eliminado: reglamentaria

**ARTÍCULO 25.-** Las Comisiones de Preservación del Patrimonio Cultural de cada Municipio, estarán integradas de la siguiente manera:

I.- Un representante del Instituto de Cultura de Baja California en la municipalidad, quien fungirá como Coordinador de la Comisión de Preservación;

II.- Un representante del Ayuntamiento en el área de Administración Urbana;

Eliminado: Planeación y Control

Eliminado: o

Eliminado: o de expedición de licencias de construcción

III.- Tres miembros designados por el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, que radiquen en el municipio y que se hayan distinguido por su trayectoria e interés en materias relacionadas con la preservación del Patrimonio Cultural; el nombramiento será por el término de tres años, pudiendo ratificarse por acuerdo del Consejo mediante mayoría de votos;

IV.- Un representante del Departamento de Cultura Municipal u organismo equivalente; y

V.- Un Regidor de la Comisión de Educación y Cultura.

Eliminado: r

**ARTÍCULO 26.-** Las autoridades estatales y municipales deberán solicitar dictamen a la Comisión de Preservación para otorgar licencia de cualquier tipo de obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural, quien a su vez lo recabará del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

Eliminado: Derogado;ARTICULO 27.-

Eliminado: o bienes susceptibles de preservación

**ARTÍCULO 27.-** Cuando las recomendaciones de la Comisión de Preservación no sean debidamente atendidas en los términos y condiciones señalados, se dará aviso a las autoridades competentes para que, conforme a las disposiciones de esta Ley, exijan su observancia y en su caso apliquen las sanciones correspondientes a los infractores.

Eliminado: 8

### CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA

Eliminado: I

**ARTÍCULO 28.-** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para los bienes comprendidos en todas las fracciones del artículo 3 de esta Ley.

Eliminado: 9

Eliminado: c

Eliminado: 4

Eliminado: ley

Eliminado: "

Eliminado: 30

Eliminado: d

Eliminado: a

Eliminado: d

**ARTÍCULO 29.-** La declaratoria de que un bien se encuentra adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de este acto, se hará mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. La emisión de una Declaratoria podrá ser promovida de oficio o a petición de parte. En caso de que el inicio del procedimiento sea producto de petición de parte, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual contendrá:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- Descripción del bien o zona objeto de la solicitud;

III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de declaratoria, y

IV.- Exposición de los motivos en los que se funde su petición.

Eliminado: , y

Eliminado: II

**ARTÍCULO 30.-** Una vez recibida y admitida dicha promoción, el Instituto de Cultura de Baja California notificará personalmente, la propuesta del inicio del procedimiento, al propietario o poseedor del bien o bienes que fueran o estuvieran incluidos en una zona objeto de declaratoria.

Eliminado: 1

Eliminado: sobre la instauración

**ARTÍCULO 31.-** No podrán declararse patrimonio cultural los bienes susceptibles de serlo conforme a esta Ley, sin el consentimiento por escrito de su propietario o poseedor.

Con formato: Fuente: Negrita

**ARTÍCULO 32.-** El propietario o poseedor tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, respecto al otorgamiento del consentimiento referido en el artículo anterior, mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California, el cual deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Eliminado: En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes objeto del procedimiento, las notificaciones se practicarán mediante dos publicaciones, con diferencia entre una y otra de cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación amplia en la cabecera municipal que corresponda. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.¶

Eliminado: interesado

Eliminado: quince

**ARTÍCULO 33.-** Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, y habiéndose obtenido el consentimiento del propietario o poseedor del bien objeto de declaratoria, el Instituto turnará el expediente respectivo al Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, para que, previo estudio de las constancias que obren en el mismo, proceda en un término no mayor de 60 días naturales posteriores a la fecha de recepción del expediente, a emitir el dictamen técnico respectivo.

Eliminado: Transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, y no habiéndose obtenido el consentimiento del propietario o poseedor del bien objeto de declaratoria, el Instituto archivará el expediente respectivo.¶

Eliminado: de Cultura

Eliminado: I Estado

Eliminado: I

**ARTÍCULO 34.-** En caso de que el dictamen técnico del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California sea positivo, el Instituto elaborará la declaratoria correspondiente misma que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Fundamentación y motivación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II.- Planos, delimitaciones y localización de los bienes objeto de la declaratoria; y, en su caso, descripción de las características de las obras,

III.- Hechos y valores en los que se fundó el inicio del procedimiento;

IV.- Consentimiento por escrito del propietario o poseedor del bien, a efecto de que pueda ser declarado como patrimonio cultural del Estado;

V.- Síntesis de los argumentos vertidos por los propietarios o poseedores del bien objeto de declaratoria;

Eliminado: l

Eliminado: cultural

VI.- Citación completa de los puntos resolutiveos del dictamen emitido por el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

Eliminado: l Estado

**ARTÍCULO 35.-** El Gobernador del Estado expedirá y ordenará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Eliminado: l

Eliminado: una sola vez

Eliminado: ,

La declaratoria será inscrita ante Instituto de Cultura de Baja California y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en la municipalidad que corresponda.

Eliminado: de Baja California

En cualquier documento que expida el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con respecto de un bien que haya sido objeto de declaratoria, deberá hacerse la anotación clara de esta circunstancia.

**ARTÍCULO 36.-** Cualquier persona que se considere afectada, podrá interponer recurso de revisión en contra de la declaratoria, el cual deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la declaratoria respectiva.; el recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

Eliminado: Los

Eliminado: os

Eliminado: n

Eliminado: el

Eliminado: mediante escrito dirigido al Instituto de Cultura de Baja California

Eliminado: , el cual

Eliminado: su calidad de propietario o poseedor d

Eliminado: e

Eliminado: s

Eliminado: el punto

Eliminado: treinta

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- El interesado deberá acreditar el interés jurídico respecto al bien afectado, mediante documental pública o privada;

III.- Argumentos de hechos o de derecho, que demuestren ilegalidad del acto, y

IV.- Pruebas que demuestren lo señalado en la fracción anterior. Se admitirán todos los medios probatorios salvo la confesional.

Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción del escrito inicial acompañado de las pruebas ofrecidas por el afectado o los afectados, el Instituto deberá desahogar las pruebas, investigar el recurso y resolver lo conducente.

**ARTÍCULO 37.-** El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del Estado adscritos al patrimonio cultural, deberá hacerse mediante Decreto que expida el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, oyendo previamente la opinión del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California y, observando en su caso, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

Eliminado: l

Eliminado: por

Eliminado: d

Eliminado: y

Eliminado: corresponda

**ARTÍCULO 38.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal mediante Decreto y previo dictamen aprobatorio del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, podrá revocar la declaratoria de un bien adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

Eliminado: l

Eliminado: d

**ARTÍCULO 39.-** En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Eliminado: l

Eliminado: c

#### CAPÍTULO IV

Eliminado: l

**DEL PATRIMONIO CULTURAL POR  
DISPOSICIÓN DE LEY**

**ARTÍCULO 40.-** Por disposición de esta Ley, queda adscrito al Patrimonio Cultural del Estado:

- I.- Los idiomas de las etnias originarias de Baja California;
- II.- El idioma español;
- III.- El idioma de las etnias de migrantes radicados en Baja California;
- IV.- El nombre de Baja California como topónimo del Estado de Baja California para fines oficiales;
- V.- La toponimia bajacaliforniana de: asentamientos humanos, orografía, hidrografía continental, costera y marítima contenida en el nomenclátor de Baja California de la Secretaría de Desarrollo Social y en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como toda aquella toponimia, que existía en la entidad y no este contenida en el documento citado, y;
- VI.- Todo archivo oficial de cualquiera de los poderes del Estado, municipios y entidades paraestatales del Estado de Baja California.

Eliminado: 0  
Eliminado: I  
Eliminado: Baja Californiano

Eliminado: .

Eliminado: .

**CAPÍTULO V  
DE LAS ZONAS DE ENTORNO ARQUITECTÓNICO, URBANÍSTICO O NATURAL**

**ARTÍCULO 41.-** Para efectos de esta Ley, se considera zona de entorno arquitectónico, urbanístico o natural el espacio colindante perimetralmente a cualquier monumento o zona de monumentos declarados por la autoridad estatal o federal, o enumerados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y que no formen parte del mismo. También se incluyen áreas que rodean un edificio, sitio, estructura, objeto o área de preservación declarados por esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Los Ayuntamientos del Estado, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, en los términos de la Legislación aplicable, deberán expedir un plan o programa de desarrollo urbano para cualquier zona de entorno arquitectónico o natural declarada, a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 43.-** En el plan a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta, cuando menos los siguientes puntos:

- I.- Determinación del uso del suelo autorizado;
- II.- Especificaciones técnicas de las construcciones, y
- III.- Uso de la vía pública.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS ZONAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 44.-** En la declaratoria de una zona protegida, el Instituto de Cultura de Baja California, deberá acreditar que la misma cumple con cualquiera de las cualidades culturales que se mencionan en la fracción VI del artículo 4 de esta Ley.

Eliminado: ARTICULO 44.-  
Derogado;¶  
Eliminado: I  
Eliminado: I  
Eliminado: 5  
Eliminado: 5

**ARTÍCULO 45.** Son aplicables, en lo conducente, al presente Capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Eliminado: I

**ARTÍCULO 46.** En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y, en general, cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

Eliminado: 6

Eliminado: c

Eliminado: ,

Eliminado: y 44

Eliminado: I

Eliminado: I

Eliminado: 7

Eliminado: 8

Eliminado: a

Eliminado: 9

**ARTÍCULO 47.** Los elementos de publicidad visual exterior que se pretendan instalar en las zonas protegidas, deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Cultura de Baja California.

**ARTÍCULO 48.** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las zonas protegidas, deberán mantenerlos en buen estado, de acuerdo a los términos que dicte esta Ley y los acuerdos técnicos emitidos por el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California que resulten aplicables.

Eliminado: I

Eliminado: c

**ARTÍCULO 49.** Las zonas protegidas que hayan sido declaradas como patrimonio cultural del Estado no podrán ser usados para fines diferentes a los señalados en el Decreto de Declaratoria que les haya dado ese carácter.

Eliminado: I

Eliminado: 50

Eliminado: Los inmuebles

Eliminado: del

Eliminado: d

Eliminado: , cualquier acto contrario a esta disposición será sancionado conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables

Eliminado: I

Eliminado: E

Eliminado: 1

## CAPÍTULO VII DE LOS VALORES CULTURALES, FESTIVIDADES POPULARES, MANIFESTACIONES DE INTERÉS CULTURAL, Y DE LOS IDIOMAS Y TOPONIMIA REGIONAL

**ARTÍCULO 50.** En la declaratoria de un valor cultural, el Instituto de Cultura de Baja California deberá acreditar que el mismo cumple con cualquiera de los principios tradicionales, estéticos o culturales de una población o grupo étnico que posea originalidad cultural, valor artístico, alto contenido simbólico con respecto a la celebración de festivales religiosos o populares, o relevancia etnográfica.

**ARTÍCULO 51.** Las autoridades estatales y municipales, de oficio o a petición de los comités organizadores de las festividades populares, establecerán las medidas necesarias para la promoción, estímulo, fomento, investigación y difusión de las mismas, como un factor de integración, identidad y desarrollo cultural de la población de la entidad.

Eliminado: I

Eliminado: 2

## CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO PÚBLICO, INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

**ARTÍCULO 52.** El Instituto de Cultura de Baja California, en colaboración con otras instituciones tanto del sector público como privado, promoverá la identificación, evaluación, investigación, difusión y preservación de las manifestaciones culturales, ya sean aquellas representativas de la creatividad y el desarrollo intelectual, así como de los valores artísticos y culturales de los habitantes del Estado.

Eliminado: I

Eliminado: U

Eliminado: A

Eliminado: 3

**ARTÍCULO 53.** El Instituto de Cultura de Baja California, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, establecerá programas y acciones para la preservación de los idiomas y dialectos de las etnias de Baja California y los

Eliminado: 4

idiomas y dialectos de los migrantes radicados en el Estado, con base en el artículo 4 fracción VII, inciso c) de esta Ley.

Eliminado: 5

**ARTÍCULO 54.-** El Instituto de Cultura de Baja California promoverá la difusión de los nombres y designaciones originales otorgadas a los lugares y accidentes geográficos de Baja California y el estudio de sus significados culturales, de acuerdo al artículo 4 fracción VII, inciso d) de esta Ley.

Eliminado: 5

Eliminado: 5

**ARTÍCULO 55.-** Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado una sección que se denominará "Registro Público del Patrimonio Cultural", en el que se inscribirán la declaratoria y demás actos jurídicos relacionados con los bienes que sean objeto de regulación por la presente ley. **PENDIENTE DEFINIR ESTE PRECEPTO**

Con formato: Color de fuente: Rojo

Eliminado: 1

Eliminado: 6

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita

Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita, Color de fuente: Rojo

Eliminado: 1

Eliminado: 7

Eliminado: d

Eliminado: del Patrimonio Cultural

Eliminado: 1

Eliminado: 8

Eliminado: los

Eliminado: registros

Eliminado: 1

Eliminado: 9

**ARTÍCULO 56.-** Los bienes, propiedad privada de las personas físicas o morales declarados como bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, deberán ser inscritos, previo Decreto y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de que puedan recibir los estímulos que estipula esta Ley.

**ARTÍCULO 57.-** La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se hará de oficio o a petición de la parte interesada.

**ARTÍCULO 58.-** Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad y en base a la exhibición de la declaratoria que el bien materia de la operación es bien cultural.

Los notarios públicos insertarán en la escritura respectiva, el texto de la declaratoria que corresponda al bien objeto de la declaración, debiendo además, dar aviso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del acto realizado en un plazo no mayor de treinta días siguientes contados a partir de la fecha de la celebración de la operación.

Eliminado: L Patrimonio Cultural

**ARTÍCULO 59.-** Todo aquel que adquiera por cualquier título la propiedad de un bien mueble adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en un plazo no mayor de treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de celebración de la operación.

Eliminado: 1

Eliminado: 60

Eliminado: del Patrimonio Cultural

Eliminado: 1

Eliminado: 1

Eliminado: e

Eliminado: respectivo,

**ARTÍCULO 60.-** El Instituto de Cultura de Baja California formulará un inventario de los bienes culturales que se encuentren localizados en el Estado, noventa días siguientes de emitida la declaratoria que los incorpora como bienes del patrimonio cultural, mismo que estará en constante actualización.

Eliminado: ¶

**ARTÍCULO 62.-** El Instituto elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado; así como los sitios históricos de interés por sus edificios, monumentos, museos, pinturas, vestigios y estructuras; zonas protegidas y zonas de entorno del territorio de Baja California que sean parte de su patrimonio cultural¶

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deberá proporcionar un informe relativo a las inscripciones realizadas en las secciones referidas en este Capítulo cuando se lo requiera el Instituto de Cultura de Baja California.

Eliminado: 1

## CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIZACIONES DE LA OBRA

**ARTÍCULO 61.-** Toda acción de preservación, conservación, restauración, rehabilitación, exhibición, utilización, reestructuración, adaptación, extracción, demolición o cualquier otro acto que afecte la estructura o zonas de entorno de los bienes comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 3 de esta Ley, y que se encuentren adscritos al patrimonio cultural del Estado, requerirá la autorización del Instituto de Cultura de Baja California.

Eliminado: I

Eliminado: 3

Eliminado: un inmueble arquitectónico, urbanístico o natural que afecte la estructura, autenticidad o imagen de un bien

Eliminado: y

Eliminado: 4

Eliminado: I

Eliminado: 4

**ARTÍCULO 62.-** Para la realización de cualquier trabajo de los referidos en el artículo anterior en un bien inmueble, el interesado deberá presentar solicitud de autorización, por escrito, que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documentos de comprobación de propiedad o titularidad;

III.- Planos, especificaciones y características de la obra;

IV.- Plano, descripción y fotografías del inmueble en el estado en que se encuentra antes de la ejecución de los trabajos;

V.- Número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Eliminado: .

Eliminado: E

Eliminado: V.- Derogada;¶

Eliminado: I

Eliminado: de Bienes Culturales del Estado

Eliminado: I

Eliminado: 5

Eliminado: 3

Eliminado: en un bien mueble

Eliminado: .

**ARTÍCULO 63.-** Para realizar en un bien mueble, cualquier trabajo de los referidos en el artículo 61, de esta Ley, el interesado deberá presentar solicitud de autorización, por escrito, que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documentos de comprobación de propiedad o titularidad;

III.- Especificaciones y características de la obra;

IV.- Descripción y fotografías del objeto en el estado que se encuentre antes de la ejecución de los trabajos;

V.- Autorización escrita del creador o productor del bien mueble o, en su caso, del poseedor de los derechos de autor.

Eliminado: V.- Derogada;¶

Eliminado: I

Eliminado: , y

Eliminado: 6

Eliminado: resolverá lo conducente en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 64.-** El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización, procederá a analizar y verificar que dicha solicitud cumpla con los requisitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

**ARTÍCULO 65.-** En caso de que la información proporcionada no sea suficiente para determinar la viabilidad del proyecto, podrá requerirse al interesado por una sola vez para que, en un término no mayor de veinte días hábiles contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, aclare o complemente los puntos solicitados. Si transcurrido dicho término, el solicitante no cumple con la prevención formulada, el trámite se considerará abandonado.

Con formato: Resaltar

Eliminado: 7

**ARTÍCULO 66.-** Una vez que el Instituto determine que la solicitud de autorización cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, deberá solicitar al Consejo del Patrimonio

Eliminado: Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, el Instituto

Cultural de Baja California la emisión de un dictamen técnico, mismo que deberá emitir dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que reciba la solicitud por parte del Instituto.

**ARTÍCULO 67.-** El Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California deberá nombrar a un perito asesor para supervisar la realización de las obras y acciones referidas en el artículo 61 de esta Ley.

**ARTÍCULO 68.-** El Instituto de Cultura de Baja California deberá expedir la resolución definitiva en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del dictamen del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

**ARTÍCULO 69.-** La autorización deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Descripción del bien cultural y de la obra a ejecutar;
- III.- Formulación de los requerimientos técnicos necesarios para cubrir la obra;
- IV.- Nombramiento de perito asesor, y
- V.- Tratándose de bienes inmuebles, mandamiento de inscripción de la autorización, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, con la prevención de que, en caso de no cumplir con las obras y acciones contenidas en la autorización, quedarán sin efecto la inscripción y la autorización referida.

**ARTÍCULO 70.-** En el caso de los bienes protegidos por esta Ley, la autorización otorgada por el Instituto de Cultura de Baja California, no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras autoridades competentes. Sin embargo, esta aprobación será siempre un requisito previo indispensable para la tramitación de las demás autorizaciones.

Quando el acto objeto de la autorización requiera de la intervención de un Fedatario Público, en los términos del derecho común, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 71.-** Se establecerán medidas de preservación en casos de cambio de uso de suelo, demoliciones, alteraciones y modificaciones a edificios, sitios, objetos y áreas de valor cultural declarados o que se encuentren en proceso de ser declarados como patrimonio cultural del Estado, y que formen parte de los inventarios o catálogos elaborados o acreditados por el Instituto de Cultura de Baja California. Estas medidas son:

- I.- Los propietarios o poseedores de bienes declarados o en proceso de ser declarados como patrimonio cultural de Baja California, deberán notificar con tres meses de anticipación al Instituto de Cultura de Baja California sobre el cambio de uso de suelo, demolición, venta, modificación o alteración por realizar, y
- II.- En caso necesario, el Instituto de Cultura de Baja California, promoverá la realización de un diagnóstico o estudio de impacto en torno a la posible afectación de un bien cultural declarado, como medida de preservación. El costo de dicho estudio será cubierto ya sea por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el sector privado o el propietario o poseedor del bien, según se trate de la instancia

**Eliminado:** En caso de que la información proporcionada no sea suficiente para determinar la viabilidad del proyecto, podrá requerirse al interesado por una sola vez para que, en un término no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de notificación del requerimiento, aclare o complemente los puntos solicitados. Si transcurrido dicho término, el solicitante no cumple con la prevención formulada, el trámite se considerará abandonado.¶

**ARTÍCULO 68.-** Será necesaria la emisión de un dictamen técnico del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California para la emisión de la aprobación correspondiente, en los casos que se mencionan en el artículo 20 de esta Ley.¶

**Eliminado:** I

**Eliminado:** 9

**Eliminado:** En los casos mencionados en el artículo anterior,

**Eliminado:** e

**Eliminado:** I

**Eliminado:** 70

**Eliminado:** En los casos comprendidos en los artículos 67 y 68 de esta ley, e

**Eliminado:** diez

**Eliminado:** 71

**Eliminado:** B

**Eliminado:** C

**Eliminado:** M

**Eliminado:** probación

**Eliminado:** Patrimonio Cultural

**Eliminado:** siguientes

**Eliminado:** a

**Eliminado:** ,

**Eliminado:** probación

**Eliminado:** I

**Eliminado:** 2

**Eliminado:** 72-A

**Eliminado:** susceptibles de declaratoria

**Eliminado:** Esta medida se aplica también para todos aquellos bienes culturales declarados patrimonio cultural de Baja California, que tengan más de cincuenta años de haberse producido.

responsable, y será realizado por especialistas acreditados por el Instituto de Cultura de Baja California.

**ARTÍCULO 72.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán en sus planes de desarrollo y programas de inversión, la compra, restauración y utilización de edificios históricos abandonados, en la medida en que estos puedan resolver sus necesidades de espacio antes de proceder a construir nuevos inmuebles.

**ARTÍCULO 73.-** El Instituto de Cultura de Baja California podrá promover, la adquisición, por medio de comodato, donación expropiación o transferencia de derechos, de edificios, estructuras y zonas de valor histórico y natural para su preservación.

**CAPÍTULO X  
DEL PROGRAMA DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL  
DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 74.-** Corresponderá al Gobernador del Estado, a través del Instituto, la planeación de las acciones conducentes para la preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, que incluirá acciones, políticas y estrategias a seguir elaborados conjuntamente con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California.

**ARTÍCULO 75.-** El Programa de Preservación del Patrimonio Cultural deberá quedar incluido en el presupuesto establecido anualmente por el Gobernador del Estado, siendo corresponsabilidad del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California la formulación e instrucción del mismo.

**ARTÍCULO 76.-** El Programa a que se hace referencia en los artículos 74 y 75 de esta Ley, deberá contemplar, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- Diagnóstico de la situación que guarde la preservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- II.- Objetivos;
- III.- Estrategias generales;
- IV.- Líneas de estrategias específicas, entre las que se deben de encontrar las siguientes medidas:
  - a) Auxilio a autoridades federales;
  - b) Coordinación interestatal;
  - c) Apoyo a municipios;
  - d) Políticas financieras y presupuestales;
  - e) Acciones de detección de zona de alto riesgo para bienes del Patrimonio Cultural del Estado y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
  - f) Diseño e instrumentación de un proyecto de estímulos para propietarios o poseedores de bienes culturales en el Estado, y
  - g) Campañas de difusión sobre el valor e importancia de la protección del Patrimonio Cultural de Baja California.

Eliminado: I

Eliminado: 2-B

Eliminado: I

Eliminado: 2-C

Eliminado: á

Eliminado: , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley

Eliminado: ARTICULO 72-D.- El Instituto de Cultura de Baja California aplicará medidas de emergencia para evitar demoliciones, alteraciones o modificaciones en inmuebles o bienes susceptibles de declararse patrimonio cultural del Estado, siempre que reúnan valores históricos, artísticos o culturales de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Cultura en coordinación, con el Consejo del Patrimonio Cultural.¶ La emisión de una orden de preservación inmediata podrá ser promovida de oficio o a petición de parte. Esta medida detendrá el proceso de demolición o afectación por tres meses, durante los cuales se iniciará el procedimiento ordinario para la emisión de la declaratoria, con base en las disposiciones contempladas en el artículo treinta de esta Ley.¶ Quedan exentos de esta medida aquellos edificios, estructuras y objetos que amenacen con derrumbarse, mediante dictaminación de un asesor acreditado por el (... [2]

Eliminado: I

Eliminado: 3

Eliminado: I

Eliminado: 4

Eliminado: p

Eliminado: p

Eliminado: pa

Eliminado: 5

Eliminado: p

Eliminado: 3

Eliminado: 4

Eliminado: I

Eliminado: i

Con formato: Sangría: Primera línea: 0.48"

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.98"

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.98"

Con formato: Fuente: 3 pt

V.- Diseño e instrumentación de acciones y medidas para preservar el patrimonio cultural del Estado, en caso de desastres naturales;

VI.- Actividades de formación y capacitación de recursos humanos en materia de preservación del patrimonio cultural, y

VII.- Establecimiento del Fondo para la Preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, con la participación de recursos federales, estatales, municipales y del sector privado y particulares.

**ARTÍCULO 77.-** El Programa de Preservación del Patrimonio Cultural de Baja California, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Eliminado: 6

Eliminado: p

Eliminado: p

Eliminado: l

### **CAPÍTULO XI DEL APOYO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA PRESERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS**

Eliminado: O

Eliminado: O

Eliminado: O

Eliminado: l

Eliminado: 7

Eliminado: c

**ARTÍCULO 78.-** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto establecer medidas de cooperación del Gobierno del Estado con autoridades federales en la preservación del patrimonio cultural del Estado. Por lo tanto, las mismas no excluyen a cualquier particular de ejercer sus derechos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas.

**ARTÍCULO 79.-** Corresponderá a las autoridades estatales y municipales apoyar a las autoridades federales en todas las acciones necesarias para la preservación de los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en términos de la legislación federal respectiva.

Eliminado: 8

### **CAPÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR**

Eliminado: l

Eliminado: O

Eliminado: 79

**ARTÍCULO 80.-** Se reconoce la acción popular a todo habitante del Estado de Baja California para:

I.- Proponer la adscripción de un bien valor al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California;

II.- Proponer de manera fundamentada que se excluya un bien valor adscrito al citado Patrimonio;

III.- Proponer iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el Patrimonio Cultural, y

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes, toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, moral o autoridad en perjuicio del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

Eliminado: O

Eliminado: l

Eliminado: O

**ARTÍCULO 81.-** Las personas físicas y morales, instituciones culturales y de investigación superior que tengan por objeto cualquiera de las actividades señaladas en el

Eliminado: asociaciones civiles,

artículo 1, con respecto a los bienes y zonas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 3, ambos de esta Ley, podrán fungir como órganos de apoyo, siempre y cuando soliciten el registro correspondiente ante el Instituto de Cultura de Baja California, acompañando la siguiente documentación:

- Eliminado: 2
- Eliminado: 4
- Eliminado: operar en el territorio del Estado

- I.- Escritura pública donde conste su constitución, estatutos sociales y su reformas;
- II.- Nombramiento de funcionarios y apoderados.

**ARTÍCULO 82.-** El Instituto de Cultura de Baja California podrá otorgar a las personas morales señaladas en el artículo anterior una autorización por tiempo indeterminado para la instalación de estaciones de servicios a visitantes en los bienes y zonas a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 3 de esta Ley.

- Eliminado: 1
- Eliminado: 4
- Eliminado: 1

**ARTÍCULO 83.-** En el convenio de colaboración que firmen el Instituto de Cultura de Baja California y la persona moral dedicada a las actividades a que hace referencia el artículo anterior, se fijará el monto de los porcentajes que corresponderá como producto de los ingresos derivados de la prestación del servicio a los visitantes.

- Eliminado: 2

**ARTÍCULO 84.-** El registro a que se hace referencia en el artículo 81 de la presente Ley, será revocado en caso de que sea demostrada cualquier violación que represente un peligro inminente o real por parte de las personas morales a la integridad de un bien cultural señalado en las fracciones III, IV y V del artículo 3 de este ordenamiento.

- Eliminado: 3
- Eliminado: 0
- Eliminado: 1
- Eliminado: 6
- Eliminado: 4o.
- Eliminado: mismo

### SECCIÓN SEGUNDA ESTÍMULOS FISCALES

**ARTÍCULO 85.-** El Instituto de Cultura de Baja California, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, promoverá ante las autoridades estatales y municipales, estímulos fiscales para los propietarios o poseedores de bienes, muebles e inmuebles declarados patrimonio cultural de la entidad.

- Eliminado: ¶
- Eliminado: 0
- Eliminado: 1
- Eliminado: 1
- Eliminado: 4

**ARTÍCULO 86.-** El Instituto, en coordinación con el Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, podrá promover y concertar con la iniciativa privada, un esquema financiero y de participación mixta para la investigación, preservación, promoción y desarrollo de los bienes y valores artísticos y culturales declarados o en proceso de declararse como patrimonio cultural del Estado.

- Eliminado: 4 BIS
- Eliminado: 1
- Eliminado: susceptibles
- Eliminado: adscritos al

### SECCIÓN TERCERA DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

**ARTÍCULO 87.-** Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Cultura de Baja California, establecer campañas anuales de sensibilización, difusión y fomento a nivel escolar y masivo, respecto de la importancia de proteger las manifestaciones que constituyen el Patrimonio Cultural del Estado.

- Eliminado: 0
- Eliminado: PARTICIPACION DE LA INICIATIVA PRIVADA
- Eliminado: ¶
- Eliminado: 1
- Eliminado: 5

**ARTÍCULO 88.-** El Instituto de Cultura de Baja California y las Comisiones de Preservación, en coordinación con autoridades estatales y municipales, así como con diversos sectores de la sociedad, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.

- Eliminado: 1
- Eliminado: 6

**CAPÍTULO XIII**  
**DE LA VIGILANCIA, RECURSOS, SANCIONES Y DELITOS**

Eliminado: 1

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA VIGILANCIA**

Eliminado: 0

**ARTÍCULO 89.-** Corresponderá al Instituto de Cultura de Baja California ejercer la vigilancia respecto del cumplimiento por parte de los particulares y autoridades, de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Eliminado: 1

Eliminado: 7

Eliminado: 1

**ARTÍCULO 90.-** Para la práctica de una visita de verificación, se seguirán las siguientes reglas;

Eliminado: 88

I.- El inspector deberá acreditarse e identificarse ante el interesado y proporcionarle una copia del oficio de comisión emitido por la autoridad competente. En caso de no encontrarse el propietario o poseedor del bien objeto de la inspección, el inspector dejará con la persona que lo atienda un citatorio señalando el día y la hora para la celebración de la diligencia. De no presentarse el interesado la visita se efectuará con quien se encuentre en el domicilio del mismo.

Eliminado: e

II.- El interesado deberá identificarse ante el inspector y tendrá la facultad de nombrar dos testigos que deberán estar presentes en el transcurso de la visita. En caso de que el interesado se niegue a ejercer este derecho, el inspector los nombrará en su rebeldía.

III.- El interesado deberá proporcionar al inspector toda la información, documentación y facilidades que sean necesarias para la comprobación de los hechos que sean objeto de la visita.

IV.- En caso de que el inspector detecte actividades que pongan en peligro inminente la integridad del bien, procederá a dictar las medidas de seguridad respectivas, las cuales podrán consistir en la suspensión de las obras o el aseguramiento del objeto. El inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de dichas medidas.

V.- Se levantará un acta, señalando en su caso, las irregularidades cometidas, los elementos necesarios para calificar la infracción y las medidas de seguridad adoptadas. El acta será firmada por todos los participantes de la visita y se entregará copia de la misma al interesado. Si alguno de los participantes se negare a firmar, el inspector así lo asentará en el acta, la falta de firma no afectará la validez del documento.

VI.- El inspector remitirá en un plazo de setenta y dos horas el acta a la autoridad competente para que proceda conforme a lo que se señala en los artículos subsecuentes.

**ARTÍCULO 91.-** El interesado contará con un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. La autoridad competente emitirá y notificará la resolución definitiva en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del acta.

Eliminado: 1

Eliminado: 8

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Eliminado: 0

Eliminado: 0

**ARTÍCULO 92.-** En contra de cualquier acto que no prevea la interposición de un medio de defensa especial procederá el recurso de revocación, el cual deberá ser promovido dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

Eliminado: 1

Eliminado: 0

**ARTÍCULO 93.-** El escrito que contenga el recurso de revocación deberá ser dirigido al Instituto de Cultura de Baja California y cumplir con los siguientes requisitos:

Eliminado: 1

Eliminado: 1

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- Acreditación del interés jurídico;

III.- Acompañar el original del documento que contenga el acto impugnado y de la constancia de notificación;

IV.- Relación de los hechos motivo del procedimiento;

V.- Agravios, y

VI.- Documentos y pruebas en los que funde su petición. Se admitirán todos los medios probatorios a excepción de la confesional.

**ARTÍCULO 94.-** Recibido el recurso, el Instituto de Cultura de Baja California verificará que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, podrá prevenir por una sola vez al promovente para que aclare o subsane las irregularidades detectadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si el interesado no cumple con los términos establecidos, el Instituto de Cultura de Baja California desechará el recurso por improcedente.

Eliminado: 1

Eliminado: 2

**ARTÍCULO 95.-** El Instituto contará con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de recepción del recurso o del escrito que cumpla con el requerimiento a que hace referencia el artículo anterior. El interesado podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar dicha resolución.

Eliminado: 1

Eliminado: 3

**ARTÍCULO 96.-** La interposición del recurso no suspende los efectos del acto. En el caso de sanciones pecuniarias, podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución si se cumplen con las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.  
**PENDIENTE DEFINIR ESTE ARTÍCULO**

Con formato: Resaltar

Eliminado: 1

Eliminado: 4

Con formato: Fuente: Negrita

**ARTÍCULO 97.-** Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en todo lo que no esté expresamente contemplado en este Capítulo.

Eliminado: 1

Eliminado: 5

Eliminado: c

### SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES Y DELITOS

Eliminado: 0

**ARTÍCULO 98.-** La imposición de las sanciones administrativas compete al Instituto de Cultura de Baja California y a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente Ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de los juzgados de lo penal competentes.

Eliminado: 1

Eliminado: 6

Eliminado: 1

**ARTÍCULO 99**.- Se impondrá prisión de seis meses a diez años y multa hasta por el valor de daños causados a aquella persona que cometa intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes declarados o que se encuentren en proceso de ser declarados como patrimonio cultural. La anterior sanción se aplicará independientemente de la comisión de otros delitos contemplados por la legislación penal del Estado.

Eliminado: 1

Eliminado: 7

Eliminado: es contemplados en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 4 de esta ley

**ARTÍCULO 100**.- El Ministerio Público que lleve a cabo una averiguación previa o el juez encargado de un proceso penal podrá ordenar el aseguramiento de bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, comprendidos en las fracciones I a VI; VIII y IX del artículo 3 en relación con el artículo 4 fracciones I a VI; VIII y IX de esta Ley, que hayan sido confiscados como producto de una diligencia judicial o policíaca.

Eliminado: ARTICULO 98.- Derogado;f1

Eliminado: 1

Eliminado: 99

Eliminado: 4

Eliminado: 5

Eliminado: ,

Eliminado: 1

Eliminado: sionarios

Con formato: Fuente: 3 pt

Con formato: Resaltar

Eliminado: 1

Eliminado: 0

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia al Instituto de Cultura de Baja California, en tanto la autoridad o entidad que dictó la orden de aseguramiento respectiva, determine fehaciente y legalmente la identidad de los propietarios o poseedores, de éstos, a quienes le serán restituidos.

**ARTÍCULO 101**.- Las violaciones que no constituyan un delito serán sancionadas administrativamente mediante la imposición de las siguientes medidas:

I.- Clausura temporal;

II.- Clausura definitiva;

III.- Demolición y/o reparación del daño causado.

Adicionalmente se impondrá multa cuyo monto puede variar de doscientas hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. **PENDIENTE DEFINIR ESTE ARTÍCULO**

Con formato: Fuente: 12 pt, Negrita

**ARTÍCULO 102**.- Procederá la clausura temporal cuando tratándose de un inmueble, la ejecución de la obra no cumpla con las especificaciones establecidas en la autorización respectiva.

Eliminado: 1

Se aplicará la clausura definitiva cuando la obra no cuente con el permiso correspondiente hasta en tanto no se obtenga.

Procederá la demolición o reparación del daño causado, cuando el propietario o poseedor agregue o construya adicionalmente y sin el permiso respectivo, elementos arquitectónicos o de cualquier tipo, en un inmueble comprendido en las fracciones I a VI del artículo 3 de esta Ley.

Eliminado: 4

Los gastos derivados de las obras de demolición, así como por reparación del daño causado serán a cargo del infractor. En caso de rebeldía será el Municipio quien los realice, constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, en los términos de la legislación tributaria aplicable.

Para la ejecución de cualquiera de estas sanciones, el Instituto de Cultura de Baja California, en coordinación con los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 103**.- Las sanciones establecidas en esta sección se impondrán a quienes provoquen el deterioro o pérdida de bienes comprendidos en las fracciones I a VI del artículo 3 del presente ordenamiento legal. De igual forma, en la resolución que se

Eliminado: 1

Eliminado: 2

Eliminado: por su negligencia

Eliminado: 4

emita por dicho concepto se especificarán los trabajos a realizar para garantizar la integridad del bien, en caso de que el mismo no se haya perdido definitivamente.

**ARTÍCULO 104**- El infractor, para evitar la imposición de cualquier sanción económica derivada de la violación a cualquier de los preceptos señalados en la presente Ley, podrá celebrar un convenio de coordinación con el Instituto de Cultura de Baja California para realizar las obras que se requieran.

Eliminado: I

Eliminado: 3

Eliminado: podrá

Eliminado: I

Para tal efecto, se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecuta bajo la asesoría de la autoridad.

Si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con las condiciones económicas para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar, a su entera discreción, por cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Realizar por su cuenta las obras, si el bien en cuestión ostenta cualidades culturales de gran importancia para el Patrimonio Cultural del Estado, o,

II.- Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor, cuyo pago se pactaría, previo acuerdo con las autoridades fiscales correspondientes.

Si el interesado se negara a aceptar la propuesta señalada en la fracción II de este artículo, se procederá a realizar los trabajos y será el Ayuntamiento quien lo realice, constituyéndose un crédito fiscal a cargo del interesado, en los términos de la legislación tributaria aplicable. Asimismo, la Autoridad impondrá la multa que corresponda.

Eliminado: I

**ARTÍCULO 105**- En la imposición de sanciones administrativas, el Instituto de Cultura de Baja California con el apoyo del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, o en su caso, de las autoridades competentes, deberá acreditar:

Eliminado: I

Eliminado: 4

I.- La adecuada y pormenorizada fundamentación y motivación de los hechos;

II.- La gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 106**- Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o de la restauración de la autenticidad de la obra serán las Comisiones de Preservación correspondientes, quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

Eliminado: I

Eliminado: 5

Eliminado: a

**ARTÍCULO 107**- La imposición de sanciones por parte del Instituto de Cultura de Baja California, no excluye a las autoridades estatales y municipales de sancionar las violaciones cometidas a la legislación correspondiente.

Eliminado: I

Eliminado: 6

**ARTÍCULO 108**- Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

Eliminado: I

Eliminado: 7

Eliminado: c

Eliminado: I

I.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II.- Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Eliminado: I

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se abroga la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de agosto de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El Consejo del Patrimonio Cultural del Estado deberá de quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Eliminado: I

Eliminado: y dentro de ese término, iniciará sus sesiones y elaborará su reglamento interno y el programa de protección del Patrimonio Cultural de Baja California

**ARTÍCULO CUARTO.**- A partir de la fecha de inicio de vigencia del presente ordenamiento, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

Eliminado: I

Eliminado: TERCERO

**D A D O** en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

El Instituto de Cultura de Baja California emitirá y turnará a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de vigencia de los acuerdos y el contenido de estos. El cumplimiento de las especificaciones de dichos acuerdos deberá ser de carácter obligatorio, de conformidad con los términos que en ellas mismas se indiquen.

**ARTICULO 72-D.-** El Instituto de Cultura de Baja California aplicará medidas de emergencia para evitar demoliciones, alteraciones o modificaciones en inmuebles o bienes susceptibles de declararse patrimonio cultural del Estado, siempre que reúnan valores históricos, artísticos o culturales de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Cultura en coordinación, con el Consejo del Patrimonio Cultural.

La emisión de una orden de preservación inmediata podrá ser promovida de oficio o a petición de parte. Esta medida detendrá el proceso de demolición o afectación por tres meses, durante los cuales se iniciará el procedimiento ordinario para la emisión de la declaratoria, con base en las disposiciones contempladas en el artículo treinta de esta Ley.

Quedan exentos de esta medida aquellos edificios, estructuras y objetos que amenacen con derrumbarse, mediante dictaminación de un asesor acreditado por el Instituto de Cultura de Baja California.